



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/647/2022

ACTORA: *** **1

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN
DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA Y
OTROS²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia definitiva que determina: **a) infundado** el agravio relativo al pago de dietas diferenciado, al quedar acreditado que todos los Regidores ganan igual; **b) fundado** el agravio relativo a la omisión de responder los oficios, pues la responsable no logró acreditar que se hayan atendido en su totalidad tales solicitudes **c) parcialmente fundada** la omisión atribuible a la responsable de entregarle materiales e insumos, pues no logró acreditar que le haya proporcionado materiales e insumos suficientes para el pleno ejercicio del cargo; **d) Infundada** la omisión de tomarla en cuenta para los nombramientos de las Direcciones de obras e Infraestructura y Servicios Municipales, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente; **e) Infundada** la omisión de dejarla participar en los actos ejecutivos de las Direcciones de obras, pues las facultades de las *** ** son de inspección y vigilancia de los temas relativos a su encargo; y finalmente en relación con la violencia política en razón de

¹ En adelante parte actora, promovente o simplemente actora.

² En lo subsecuente autoridad responsable o simplemente responsables.

género, se **acredita** respecto a los actos atribuidos al Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, porque los actos que se le reprocha tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, pues se actualiza la hipótesis prevista en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y se cumple con los cinco elementos establecidos por la Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. INCOMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LOS VIÁTICOS RECLAMADOS.....	6
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LAS RESPONSABLES	8
5. PROCEDENCIA	9
6. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.	11
7. ESTUDIO DE FONDO	12
7.1. Materia de la controversia.....	12
7.2. Cuestión a resolver.....	16
7.3. Decisión.....	16
7.4. Justificación de la decisión.....	17
7.4.1. Es infundado el agravio relativo al pago de dietas diferenciado.....	17
7.4.2. Es fundado el agravio relativo a la omisión de proporcionar información solicitada	20
7.4.3 Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle equipo de trabajo y de oficina (materiales e insumos)	22
7.4.4 Es facultad de los Presidentes Municipales, nombrar las direcciones del Ayuntamiento.....	24
7.4.5 Las facultades de las Regidurías son de inspección y vigilancia, y solo serán de carácter ejecutivo cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.....	25
7.4.6. Estudio del agravio relativo a la VPG.....	28
7.4.5.1 Se acredita la VPG por la obstrucción del cargo y manifestaciones ejercidas por el Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los demás integrantes del Cabildo	34
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	43



9. NOTIFICACIÓN	54
10. RESOLUTIVOS	54



GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ley Municipal:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Acceso:</i>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
<i>VPG:</i>	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los

nuevos concejales al *Ayuntamiento*, para ejercer en el periodo 2022-2024, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	*** **	*** **
CONCEJAL 2	*** **	*** **
CONCEJAL 3	*** **	*** **
CONCEJAL 4	*** **	*** **
CONCEJAL 5	*** **	*** **
CONCEJAL 6	*** **	*** **
CONCEJAL 7	*** **	*** **

1.2. Toma de protesta. Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, así como, con la participación de la administración saliente. En la referida sesión, se tomó protesta a la actora como *** **.

1.3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El dos de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/647/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.5. Acuerdo Plenario de medidas de protección. Asimismo, por acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo, toda vez que la



parte actora aducía ser víctima de VPG, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

1.6. Cumplimiento con el trámite de publicidad e informe circunstanciado y vista a la actora. Por acuerdo de dieciséis de mayo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección pasado.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de septiembre, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

1.8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Regidora de Obras Públicas del Ayuntamiento, por parte del Presidente Municipal e integrantes del cabildo del citado Municipio, actos que a consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. INCOMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LOS VIÁTICOS RECLAMADOS.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos. La



retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera³. Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta al considerar que los viáticos forman parte de esa retribución prevista constitucionalmente, debido a que el artículo supra indicado señala que los funcionarios sujetos a una remuneración

³ artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta

en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De igual forma se señala que la excepción para lo anterior, son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales, tal como sucede como los viáticos.

Por tanto, es de especial importancia dejar claro que los viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de la remuneración a las que tiene derecho propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por quien los erogó. Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales⁴.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LAS RESPONSABLES

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciando, aducen que se actualiza en perjuicio de la

⁴ Criterio sustentado en el juicio JDCI/58/2021 y acumulado y confirmado por en el expediente SX-JDC-8/2022 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



actora la causal de improcedencia estipulada en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, que dispone que los medios de impugnación deberán ser desechados, cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia, pues contrario a lo referido por las responsables, en el presente asunto la actora hace valer la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, consistente en diversos actos y omisiones que atribuye a las responsables, y para ello aporta los elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Esto es, señala hechos y que desde su perspectiva causan agravios a sus derechos político electorales señalando las disposiciones normativas presuntamente vulneradas y aportando las pruebas necesarias, lo cual será la materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

5. PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. la actora reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁵.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable aduce que la actora carece de personalidad, ya que en su escrito de demanda se ostenta con el carácter de ***** ****, cuando es otra persona quien ostenta dicho cargo.

Al respecto, es dable tener por colmado el presente requisito, toda vez que, aun cuando la actora fue equivocada al referir en su escrito de demanda, que ostentaba el cargo de ***** ****, de los documentos que anexa al mismo, se encuentra copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, donde se advierte que ostenta el cargo de ***** **** dentro del *Ayuntamiento*, documental que no fue controvertida por las responsables.

⁵ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"



Por lo tanto, es indudable que la actora cuenta con la personería para acudir ante este Tribunal, como se expone enseguida.

Esto es, el presente juicio es promovido por ***** ****, quien ostenta el cargo de ***** **** del *Ayuntamiento*, y reclama del Presidente, integrantes de cabildo, Secretario, Tesorera, Director de Obras, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos integrantes del citado *Ayuntamiento*, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

6.1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que dio inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer como agravio la violación de derechos humanos de participación política, su derecho de integrar un órgano de gobierno, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, igualdad sustantiva y no discriminación, del cual se desprenden lo siguientes tópicos:

- a) Pago de dietas diferenciado.
- b) Omisión de proporcionar información solicitada
- c) Omisión de entregarle equipo de trabajo y de oficina (materiales e insumos)
- d) Omisión de tomarla en cuenta al nombrar a las Direcciones de Obra, de Infraestructura y Servicios Municipales y Responsable de obra del *Ayuntamiento*.

e) La obstrucción del cargo como ***** ***,** pues no se le toma en cuenta en ninguna acción, decisión o contribución relativa a la ***** ***,** por parte de los Directores de Obra, de Infraestructura y Servicios Municipales y responsable de obra, ello, por órdenes del Presidente Municipal.

f) La VPG ejercida en su contra por parte de las responsables por obstruir su cargo como ***** ***,**.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del *Ayuntamiento*.

6.2 Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como ***** ***,** configurándose la VPG.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora refiere que se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su contra por las autoridades responsables.

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"



Ello al considerar que, por el impedimento constante de proponer, debatir y argumentar en las sesiones de cabildo, de asistir a las sesiones a las mismas con voz y voto.

Pues refiere que siempre que intenta opinar la callan con gritos, burlas y comentarios misóginos, argumentando que sus comentarios como mujer no sirven.

Los malos tratos, la discriminación, las groserías, la persecución, las restricciones de sus derechos, el lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente.

Expone que, ha llegado el grado de tantas calumnias que se volvió insegura en su capacidad como profesionista, porque según el Director, la Directora y el Presidente Municipal, no tiene derecho a saber nada de lo que está sucediendo en la *** ** y por ello no le brindan información, todo el tema de la *** ** lo llevan ambos directores en coordinación directa con el presidente, que no es libre de recibir oficios y darles contestación.

Pues, narra que en diversas ocasiones el presidente ha pedido públicamente que los oficios se giren a nombre del director, omitiendo con ello, su nombre y cargo en todo momento; además refiere que no es libre de coordinar la maquinaria pesada porque la destina para una agencia o colonia el director de obras públicas y subdivisiones la cambia de rol con la intención de dejarla en mal. Asimismo, aduce que solo cumple con el horario de oficina y no tiene derecho de ejercer sus facultades como *** ** .

Así también, refiere que ha intentado dialogar por más de diez ocasiones con el presidente lo que está pasando en la *** ** quien le ha señalado que no se meta en temas de *** ** municipal.

Que les pidió al final de enero un reporte a ambas direcciones sin que a la fecha de la presentación de la demanda le hayan entregado dicho reporte.

Reseña que no tiene la libertad y la facultad de extender firma o sellar el permiso en ninguno de los ámbitos, permiso para construcción, cancelación de obras, subdivisión, menos la facultad para coordinar al personal.

Que el pasado veintidós de febrero pasado, autorizó un permiso de construcción, bajo la facultad que le confiere como ***** ****, acto que molestó al Director diciendo y manifestando que a él se le tiene que consultar primero, emitiendo un oficio donde pide la cancelación de este permiso.

Por lo que, considera que ambas direcciones sin su conocimiento ni consentimiento, tomaron la decisión de sellar la puerta que conduce de la oficina a la ***** **** hacia las dos direcciones que dependen en su totalidad a la ***** ****.

En suma, señala el impedimento físico y material para poder hacer la propuesta sobre la repartición de recursos económicos que le corresponden a las agencias municipales y de policía, así como a los núcleos rurales y de población correspondiente a los ramos 28 y 33; así como la priorización de obras, ya que a su decir refiere que no le reciben sus propuestas. Aunado a que su oficina no tiene señalamiento.

Además, de los actos que señaló respecto de su vulneración al ejercicio del cargo para el que fue electa, pago de dietas diferenciado, que no la dejan proponer a los directores de su ***** **** y que no le dejan realizar los actos concernientes a la ***** ****.

➤ **Integrantes del Ayuntamiento**

Al rendir su informe las responsables manifestaron que lo relativo al agravio que a la actora se le impide proponer, debatir,



argumentar en el cabildo, que se le calla a gritos, burla o comentarios misóginos, son afirmaciones temerarias, señalamientos graves en contra de los integrantes del ayuntamiento sin aportar prueba alguna para demostrar sus afirmaciones y sus señalamientos.

En cuanto a que la actora sufre de acoso constante, malos tratos, discriminación, grosería, persecución, restricción, la actora no identifica plenamente al cual se le atribuye la comisión de dichas conductas, así como tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al referir que, no se le permite realizar propuestas en las sesiones de cabildo, así como que se le impidió participar en la distribución de los recursos del ramo 33 y, la asamblea en la cual se determinó priorización de obras, al respecto informa que ambos acuerdos fueron realizados en cinco de marzo, así de las constancias remitidas se acredita que todos los integrantes del Ayuntamiento fueron convocados y la participación de ellos.

En cuanto al pago de las dietas, debe decirse que cada una de las dietas están debidamente homologadas tal y como se acreditan con las documentales que se anexa al informe.

En cuanto a que no se le proporciona la información respecto a la priorización de obras, planeación, y presupuestación de las obras publicas que sean ejecutadas. La actora fue citada para la asamblea de priorización de obras, pero desconocen por que la actora no se presentó.

En cuanto a lo alegado que no se le permitió hacer propuesta de la persona que habría de ocupar la titularidad de la dirección de obras, señalan que el Presidente tiene facultad de nombrar directamente a los demás servidores públicos. Como en este caso son los directores.

En cuanto a los hechos de violencia que expone la actora, no expresa de manera clara que funcionario público cometió dichas faltas, así como tampoco aporta elementos de circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, ni mucho menos aporta elementos probatorios para acreditar su dicho, por lo que consideran que tales aseveraciones se deben de declarar inoperantes.

Aunado a que el artículo 100 de Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Miahuatlán, determina con precisión cuales son las obligaciones y atribuciones de la dirección de obras.

7.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si las responsables han vulnerado el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo en detrimento de la actora.
- Si los actos y omisiones atribuidos a los integrantes del *Ayuntamiento*, constituyen *VPG*.

7.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera: **I. infundado** el agravio relativo al pago de dietas diferenciado, al quedar acreditado que todos los *** ** ganen igual, **II. fundado** el agravio relativo a la omisión de responder los oficios, pues las responsables no lograron acreditar que hayan atendido tales solicitudes, **III. Parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de entregarle materiales e insumos, pues las responsables no lograron acreditar que se le haya proporcionado materiales e insumos suficientes para el pleno ejercicio del cargo, **IV. Infundada** la omisión de tomarla en cuenta para el nombramiento de las Direcciones de Obras, de infraestructura y Servicios Municipales y responsable de obras, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente, y **V. Infundada** la omisión de dejarla participar en los actos ejecutivos de las Direcciones de



obras, pues las facultades de las *** ** son de inspección y vigilancia de los temas relativos a su encargo.

En relación con la *VPG*, se estima que se **acredita** únicamente respecto a los actos atribuidos al Presidente Municipal, al Director de Obras y a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, porque los actos que se le reprocha tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, pues se actualizan hipótesis de la *Ley de Acceso*, y las manifestaciones hechas por los denunciados contienen elementos de género.

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Es infundado el agravio relativo al pago de dietas diferenciado

La actora manifiesta que existe la negativa permanente para que se le pague dietas en iguales cantidades e importes que a las demás *** ** , y conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado; menciona que ha recibido comentarios que por exigir transparencia no se le pagarán sus dietas y que a los otros *** ** se les paga, así como un bono mensual de veinte mil pesos.

Al respecto, la autoridad responsable, señala que las dietas de cada uno de los regidores están debidamente homologadas y que la *** ** actora ha recibido sus dietas íntegramente cada quincena y que en ningún momento se le ha privado de los pagos correspondientes, por lo que dichas manifestaciones son solo aseveraciones que no tienen ningún sustento probatorio.

En el mismo sentido, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino

también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

Sumado a lo dicho sobre el ejercicio del encargo, se sostiene que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública y en ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se

⁷ A la luz de la jurisprudencia 20/20107 de la Sala Superior, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado⁸.

En el mismo sentido se ha expresado también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimando que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y por ende, es irrenunciable⁹.

Dicho esto, la responsable remitió, con el informe circunstanciado, un cúmulo de documentación con carácter de pruebas, con las cuales se dio vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En el desahogo de la vista la promovente objetó todas las pruebas ofrecidas, entre otras cuestiones, por considera que no están debidamente ofrecidas y relacionadas con lo hechos narrados en el informe, además de no especificar que se busca probar con ellas.

De las pruebas ofrecidas se encuentran las nóminas correspondientes a la primer y segunda quincena de enero, la primer y segunda quincena de febrero, la primer y segunda quincena de marzo y la primer y segunda quincena de abril¹⁰.

Quincena	Firma todos los concejales
Primera enero	sí
Segunda enero	sí
Primera febrero	sí
Segunda febrero	sí
Primera marzo	sí

⁸ Resulta aplicable 21/20118, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

⁹ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/332734>

¹⁰ Visibles en las fojas 328 a la 336 del expediente, documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en el uso de sus funciones

Segunda marzo	sí
Primera abril	sí
Segunda abril	Todos excepto *** ** ***

De las mencionadas nóminas se advierte la firma de conformidad de la hoy actora y demás Concejales.

Ahora, en relación con el pago diferenciado y al bono mensual que arguye la actora se considera que **es infundado**.

Esto es así, ya que en las nóminas mencionadas se advierte que, tanto la actora como los demás *** ** del Ayuntamiento cobran por concepto de dietas la cantidad de \$10,000.00 pesos quincenales (diez mil 00/100 M.N.), lo que demuestra la existencia de una igualdad salarial.

En el mismo sentido no existe en el expediente alguna constancia, que haga deducir a esta Autoridad que se ha haya realizado el pago de algún bono mensual o de otra índole, aparte de las dietas, aunado a que en el presupuesto de egresos del año que se ejerce, no se contempla tal prestación, de ahí lo infundado del agravio puesto que no se demuestra la existencia de dichas situaciones.

7.4.2. Es fundado el agravio relativo a la omisión de proporcionar información solicitada

Dentro de su texto de demanda, la actora manifiesta que existe un impedimento material y físico para poder hacer la propuesta sobre la repartición de recursos económicos, que no reciben sus propuestas, además no se le informa sobre la documentación que debe presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni sobre el monto de recursos que recibe el municipio, su ejecución y gasto.

Asimismo, manifiesta que no se le proporciona información respecto a la priorización, planeación y presupuestación de las



obras públicas que serán ejecutadas, tampoco se le proporciona la información contable y administrativa para poder realizar las actividades de vigilancia de los recursos públicos al interior del Cabildo.

Contrario a ello, la responsable solo manifiesta que los temas de priorización, planeación y presupuestación de las obras publicas fueron tratados en la asamblea de priorización de obras, realizada el cinco de marzo, a la cual la actora no asistió.

Ahora bien, de las documentales presentadas por la actora, no se advierte algún documento relacionado a estas temáticas, pero si se obra varios escritos de los cuales no se tiene una respuesta por parte de las autoridades responsables, lo cuales a continuación se enlistan:

Dirigido a	Fecha	Tema
Regiduría de salud	14 de enero	Solicita material para prevención del Covid-19
Directora de Infraestructura	3 de febrero	Solicita información
Tesorería	1 de marzo	Solicita llantas para pipa
Tesorería	18 de marzo	Informa adeudo y solicita su pago

Documentales que obran en autos en original y que al no ser controvertidos por las responsables se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, lo cuales se encuentran acusados de recibo y no obra en autos la respuesta a los mismos.

Por ello, la evidente omisión de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la actora a diversos integrantes del Ayuntamiento, se estima constituye un obstáculo indebido en el ejercicio de las funciones de la actora.

Por tanto, el agravio es **fundado**, de ahí que lo procedente es ordenar a las autoridades señaladas a conducirse diligentemente

con la *** ** y responder en tiempo y forma las solicitudes precisadas.

7.4.3 Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle equipo de trabajo y de oficina (materiales e insumos)

Al respecto, la promovente menciona que no se le proporcionan los recursos financieros, técnicos, humanos, administrativos, ni materiales (mobiliario e insumos de papelería) para poder ejercer el cargo que ejerce; además que el equipo de cómputo, está muy desfasado.

De la relatoría de los hechos precisa que el veintitrés de febrero, la actora acudió a su oficina y la encontró sin equipo y material de oficina, además que se encontró con que el acceso a la oficina de los directores estaba sellada con silicón, acciones de las cuales dio parte al Síndico, quien entabló un dialogo con ambas partes, sin lograr algún acuerdo, y que a la fecha la actora sigue sin insumos de oficina, ni equipo.

Del formato de resguardo de materiales, equipo y herramientas¹¹, exhibido por la actora y firmado de recibo por ella misma se evidencia que el siguiente ocho de marzo, se le entregó un equipo de cómputo, pero la promovente manifestó que es un equipo obsoleto.

De las mencionadas acciones, la responsable no hizo mención alguna, es así que, queda en evidencia que **existe una obstrucción al ejercicio del encargo**, al no otorgar las herramientas necesarias para llevar a cabo las tareas propias de la *** **; puesto que no se le entregó la papelería solicitada, solo el equipo de cómputo, del cual refiere es un equipo obsoleto, cuestión que no es combatida por la responsable.

¹¹ Documental exhibida en original visible en la foja 82 del expediente en que se actúa, a la cual este Tribunal otorga valor probatorio pleno al no haber sido controvertida por las responsables, conforme al artículo 16 numeral 2 de la *ley de medios*.



Ante lo dicho, queda de manifiesto que es **parcialmente fundado el agravio**, en consecuencia, lo conducente es **ordenar** a la Responsable que otorgue a la *** ** en comento insumos de papelería y equipo necesarios para sus labores.

En el mismo sentido se **ordena** que el equipo que se entregue sea de las mismas condiciones y capacidad que el otorgado a las demás *** ** , ello en un ánimo de equiparar las condiciones laborales.

Ahora bien del análisis de la copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente el año dos mil veintidós, del Municipio de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, de cual se logra advertir que el municipio antes mencionado cuenta con trescientas dieciséis plazas¹², incluyendo las regidurías, y el resto de cargos que tiene dicho municipio; de la totalidad de dichas plazas se advierte que existe 135 plazas de “administrativos”, 20 de “ayudantes” y 6 de “auxiliares”, sin que se especifique la asignación de estos cargos.

Por otra parte, se tiene como un hecho notorio que el presupuesto de egresos que se está ejerciendo, fue elaborado por la administración anterior, en la cual no existía la *** ** que ostenta la actora, por lo que el personal que dice no tener, no se encuentra presupuestado, de ahí que dicho agravio resulta **parcialmente fundado**, ya que no le asiste la razón para solicitar recursos humanos.

No obstante lo anterior, al encontrarse la actora en una situación de desigualdad laboral, se vincula al Presidente municipal y al Cabildo, para que en los futuros presupuestos de egresos, se tome en cuenta la contratación de personal de apoyo necesario para las funciones de la *** ** , personal que deberá ser en

¹² Visible en la foja 562 del expediente en el que se actúa.

igual cantidad que a las otras *** *** *** y la contratación de estos deberán ser a propuesta de la Actora.

7.4.4 Es facultad de los Presidentes Municipales, nombrar las direcciones del Ayuntamiento.

En cuanto al motivo de disenso, referente a la omisión de tomarla en cuenta al nombrar a los Directores de Obra, de Infraestructura y Servicios Municipales y al responsable de obra del *Ayuntamiento*, quienes a su juicio entorpece sus funciones.

A juicio de esta autoridad es **infundado**, ello porque, en primer lugar, no se acredita que dentro de las facultades como *** *** *** se encuentre la de proponer a los titulares de las Direcciones de obras y de infraestructura y servicios municipales.

Ello, pues la *Ley Municipal*, en su artículo 43, fracción XIX, establece que es facultad del ayuntamiento aprobar el nombramiento o remoción del secretario, Tesorero, responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 68, fracción XXVII, de la citada ley, otorga facultad al presidente municipal de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

De lo anterior se desprende, que los únicos cargos ejecutivos que deben pasar por el tamiz del cabildo, son los de secretario y tesorero, y los servidores restantes –entre ellos los directores– son nombrados directamente por el Presidente Municipal.

De ahí, que es inconcuso que la Ley otorga facultad discrecional al propio Presidente Municipal para nombrar a los servidores públicos del municipio.

Por ello, se considera que lo manifestado por la actora como



motivo de disenso no es de la entidad suficiente para tener por acreditado que efectivamente se le está invisibilizando, pues como se expuso con anterioridad, es facultad discrecional de los Presidentes Municipales, nombrar a los directores de su Ayuntamiento y no así de las o los *** **.*

En consecuencia, al no ser una facultad que el legislador les otorgó a los *** **.* lo procedente es determinar cómo **Infundado** el motivo de disenso, relativo a que el Presidente Municipal la invisibiliza al no dejar proponer a las direcciones dependientes de su *** **.*.

7.4.5 Las facultades de las * **.* son de inspección y vigilancia, y solo serán de carácter ejecutivo cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.**

Respecto al agravio sobre la obstrucción del cargo como *** **.* por parte de los Directores, donde aduce que los citados directores actúan sin que la tomen en cuenta y señala que los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno, son normas que limitan el cargo material de la actora y permite que la autoridad administrativa llamada presidente se encuentre en un plano de superioridad ante las regidurías.

Preceptos que a su consideración, ya no son acordes con el régimen democrático y es un obstáculo para el ejercicio material del cargo de regidurías, principalmente para mujeres.

A estima de este Tribunal, dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

Ello es así, pues el artículo 75, de la *Ley Municipal*, establece que los *** **.* tendrán **facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Así, la denominación de cada *** **.* corresponderá a la

materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá en sus respectivo Bando de Policía y Gobierno, así como en los reglamentos municipales las denominaciones o materias de las ***** ***,** mismas que se harán atendiendo a las necesidades reales del municipio, señalando además las funciones y/o atribuciones de la ***** ***,**.

En el caso, del contenido de los preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno que la actora solicita su inaplicación, se advierte que en tales preceptos se establecen las facultades del Director de Obras y de la Directora de infraestructura y servicios municipales.

Respecto a ello, es necesario precisar que la parte actora no controvierte de manera frontal de que manera el Bando de Policía que solicita su inaplicación, es inconstitucional, pues solo señala que dicho bando es discriminatorio y la invisibiliza en su cargo como ***** ***,** sin embargo, del contenido del mismo, en sus artículos 62 y 63 se desprenden las facultades de las Regidurías del Ayuntamiento, sin hacer distinción entre una u otra, lo cual a estima de este Tribunal, es una norma constitucionalmente legítima y no afecta los derechos político electorales de la ***** ***,**.

Por ello, lo infundado del tópico en estudio, radica en que el legislador estableció en la *Ley Municipal* las facultades de los ***** ***,** sin hacer distinción entre las ***** ***,** estableciendo como facultad esencial la de **inspección y vigilancia en las materias a su cargo.**

De ahí que, se considere que las facultades ejecutivas que el bando otorga a dichos directores, no pueden recaer en la actora atiendo al principio de lógica, que una cosa no puede ser y dejar



de ser, es decir, la actora como *** *** *** no puede realizar las actividades propias que deriva de dicha *** *** *** y a su vez, ella misma inspeccionarla.

Aunado a que, como se puede advertir del bando que obra en autos¹³, las disposiciones que contiene fueron aprobadas con antelación a que la parte actora y las autoridades señaladas como responsables integraran el *Ayuntamiento*, de ahí que, al tratarse de disposiciones generales, al momento de ser emitidas, fueron con la finalidad de regular las funciones de los directores que tendría el citado municipio.

De ahí, se considera que efectivamente tales disposiciones no se contraponen a las facultades que tiene su *** *** ***, pues la actora tiene en todo momento el derecho de inspeccionar y vigilar el actuar de los directores y servidores públicos adscritos a su *** *** ***.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que según lo razonado en el agravio identificado con el inciso **b)**, existe una solicitud que la actora presentó, la cual fue dirigida a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, la cual quedó acreditado que no fue atendida, vulnerando con ello la facultad que tiene la actora de inspección y vigilancia de los temas relacionados con su *** *** ***, en ese sentido, se ordena a la citada Directora, que de manera inmediata responda la solicitud de información que la actora solicitó el pasado tres de febrero.

Por ello, aun cuando se haya calificado como infundado el agravio en estudio, **se exhorta al Director de Obras, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director encargado de Obras**, que informen de todas las actividades que realicen, pues según lo expuesto con

¹³ Visible en las fojas 462 a 545 del expediente en que se actúa, documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en el uso de sus funciones.

anterioridad, existe una relación de jerarquía para con la *** ***,
***.

Pues, las citadas direcciones están subordinadas a ella, por lo tanto, en lo subsecuente, tienen que rendirle cuentas a la actora en su calidad de *** ***, a efecto de garantizar la debida inspección y vigilancia de su actuar.

Finalmente, se considera **inatendible** el planteamiento de la actora consistente en que se le de vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a efecto de deslindarse de cualquier responsabilidad, pues aduce que no ha firmado nada de lo actuado por los Directores dependientes de su *** ***, ello, al escapar de la competencia de este Tribunal, sin embargo, se dejan a salvo los Derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

7.4.6. Estudio del agravio relativo a la VPG

a) Marco normativo

- Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

¹⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de la VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

- q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.
- u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE**



GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁶ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*¹⁷, y

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁷ La Sala Superior en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

posteriormente verificar si se cumple con los requisitos del test antes señalado, pues solo así se cumpliría con la obligación por parte de este Tribunal de juzgar con perspectiva de género.

7.4.5.1 Se acredita la VPG por la obstrucción del cargo y manifestaciones ejercidas por el Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los demás integrantes del Cabildo

❖ **Respecto a los Integrantes del Cabildo.**

Del contenido del escrito de demanda, la actora señala que tanto el Presidente Municipal, como el Pleno del cabildo, ejercen violencia política en razón de género al obstruirle sistemáticamente el cargo de *** ** por el cual fue electa, pues aduce que obstruyen su cargo por no tomarla en cuenta para realizar actos relativos a la *** ** a su cargo.

Al respecto, este Tribunal considera genérico el planteamiento consistente en que, el pleno del Cabildo del *Ayuntamiento* realizan conductas constitutivas de VPG porque la parte actora es omisa en exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar; de ahí que, se incumple con la carga mínima para estar en condiciones de estudiarlo.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.¹⁸ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que,

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que el Pleno del cabildo ejercen *VPG*, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante** únicamente por cuanto hace a los demás integrantes del cabildo municipal, Director de obras, director responsable de obras y la Directora de infraestructura y servicios municipales, pero no así del Presidente, como se expone en seguida.

❖ **Respecto al Presidente Municipal**

La actora imputa del Presidente Municipal ***** ***,** que él junto con los Directores de obra y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, manifestaron que no tenía la capacidad para ejercer el cargo de ***** ***,** por ser mujer y que no es una persona digna por no tener el perfil técnico de arquitecta o ingeniera civil.

Además, señala que no le proporcionan material, insumos de oficina ni personal suficiente para poder ejercer su cargo eficazmente, refiriendo que el equipo de cómputo que le fue proporcionado por el Presidente Municipal, es obsoleto y apenas sirve.

Sigue señalando, que el equipo y material que tenía anteriormente, fue retirado de su oficina por orden del Presidente y puesto en la oficina del Director de Obras.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la *VPG*** ejercida en contra de la actora, por parte del Presidente

Municipal, pues se acredita la obstrucción al cargo, como se expone a continuación:

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, en relación con el estudio, establece:

d) **Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares** o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a **cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones**, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

q) **Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;**

s) **Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales** o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

Como se estudió con anterioridad, quedó acreditado una obstrucción del cargo relativa a que el presidente municipal no le otorga materiales ni insumos suficientes para desempeñar su cargo.

Además, las manifestaciones que le imputa la actora cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el sujeto denunciado sólo se limitó a negar los hechos, sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.

En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, pues de las relatadas circunstancias no se advierte que tales actos pasen también con los ***** **** hombres.



Dicho lo anterior, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior*.

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de *** ** .

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos fueron imputados al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Sí **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, pues en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el *Ayuntamiento* y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la ciudadana como mujer ocupa el cargo de *** ** de manera formal, pero no material, al quedar acreditado que obstruyen sus facultades de inspección y vigilancia. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Lo que, menoscaba sus habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de indiferencia y rechazo al trabajo desplegado como integrante del *Ayuntamiento*.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo, además se hizo con el propósito de que tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal y los Directores.

Posición que no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, al dejarla sin posibilidad de vigilar e inspeccionar los temas relacionados a su ***** ****.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sí **se cumple**, porque si bien es cierto, la obstaculización en el ejercicio del cargo por no dejarla ejercer sus facultades inspección y vigilancia no se acreditó que se haya dado por su condición de mujer, **tal violación sí afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.**

Pues tal violación en el caso sí afecta en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, al sistemáticamente restringirle el derecho que tiene de inspeccionar y vigilar que las Direcciones pertenecientes a su ***** **** funcionen de manera adecuada, lo que le impidió ejercer la facultad que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada una ***** **** al interior de su ayuntamiento, para la que fue electa.

Lo que implica un impacto diferenciado, pues no quedo acreditado por el Presidente Municipal que dicha situación ocurra también con los ***** **** hombres, por ello, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el Presidente Municipal, que le impide ejercer de manera plena sus funciones de inspección y vigilancia.



En ese sentido, al quedar acreditado que los actos desplegados por el Presidente Municipal, encuadran con las hipótesis establecidas en el artículo 11 bis, incisos d), q) y s) de la *Ley de Acceso*, y que se actualizan los cinco elementos del test de *VPG* establecido por la *Sala Superior*, **se tiene por acreditada la VPG** atribuida a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

❖ **Respecto del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales.**

La parte actora refiere que ha sido víctima de humillaciones por parte del Director de Obras *** *** y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, *** ***, quienes **le argumentan que no tiene la capacidad por ser mujer para desempeñar el cargo de *** *****, refiriendo que incluso el citado director de obras se atrevió a criticar su físico y que de una forma burlona se ríe de ella.

Además, aduce que dichos directores le han dicho que no tiene derecho a saber absolutamente nada de lo que esta pasando en esa *** *** y que por ello no le brindan información y todo el tema de la *** *** lo llevan dichos directores y que no la dejan involucrarse en las pequeñas obras que se están realizando en el municipio.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte del Director de Obras *** *** y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, *** ***, pues se acredita la obstrucción al cargo y expresiones que denigran a la actora en su calidad de mujer, como se expone a continuación:

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, en relación con el estudio, establece:

d) **Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares** o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a **cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones**, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

k) **Discriminar por razones de sexo**, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o **resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:**

q) **Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;**

s) **Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales** o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

Luego entonces, los hechos manifestados por la actora se encuentran acreditados, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que los sujetos denunciados al rendir su informe circunstanciado, solo se limitaron a negar los hechos y manifestaciones, sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.

En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que las manifestaciones hechas a la actora ocasionaron limitar el pleno ejercicio de sus funciones como ******* *******, los cuales como se razono en el proyecto son de vigilancia e inspección de la materia de su ******* ******* *******, pues existen manifestaciones con estereotipos de género.



Por ello, una vez que las manifestaciones realizadas por el Director de Obras *** ** y la Directora de Servicios Municipales, *** ***, encuadran en las hipótesis normativas de la *Ley de Acceso*, lo procedente es realizar el protocolo establecido por la *Sala Superior*, a fin de verificar si se acredita o no la *VPG*.

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de *** ***.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos fueron imputados al Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales del *Ayuntamiento*.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Sí **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es verbal y simbólica.

Verbal, porque la manifestación “*no tiene la capacidad por ser mujer para desempeñar el cargo de *** ****”, tiene la intención de deslegitimarla como mujer a través de los estereotipos de género en la política, tratando de minimizar su capacidad subordinándola a la figura del hombre.

Pues en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el *Ayuntamiento* y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la ciudadana como mujer ocupa el cargo de

*** *** *** de manera formal, pero no material, al quedar acreditado que obstruyen sus facultades de inspección y vigilancia. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Lo que, menoscaba sus habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de indiferencia y rechazo al trabajo desplegado como integrante del *Ayuntamiento*.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo, además se hizo con el propósito de que tome una posición de subordinada frente a los Directores denunciados.

Posición que no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, al dejarla sin posibilidad de vigilar e inspeccionar los temas relacionados a su *** *** ***.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sí **se cumple**, porque tales manifestaciones son basadas en elementos de género, pues minimizan su cargo de *** *** *** del Ayuntamiento, por el simple hecho de ser mujer, pues la colocan en una posición inferior respecto de los hombres.

En ese sentido, al quedar acreditado que los actos y manifestaciones desplegadas por los Directores denunciados, encuadran con las hipótesis establecidas en el artículo 11 bis, incisos d), k), q) y s) de la *Ley de Acceso*, y que se actualizan los cinco elementos del test de *VPG* establecido por la *Sala*



Superior, se tiene por acreditada la VPG atribuidas al Director de Obras *** *** *** y la Directora de Servicios Municipales, *** *** ***, ambos pertenecientes al *Ayuntamiento*.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

8.1. Se ordena al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y a las autoridades que se ha determinado en la presente sentencia, que no han dado respuesta a las solicitudes de la actora, para que en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, den respuesta a las peticiones hechas por la actora.

Una vez hecho lo anterior, deberán notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

8.2. Se ordena al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue el material e insumos necesarios para que la actora, en su calidad de *** *** *** del *Ayuntamiento*, ejerza eficazmente su encargo.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias para acreditar su dicho.



Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

Asimismo, **se vincula al Presidente municipal y al Cabildo**, para que en los futuros presupuestos de egresos, se tome en cuenta la contratación de personal de apoyo necesario para las funciones de la ***** ****, personal que deberá ser en igual cantidad que a las otras ***** **** y la contratación de estos deberán ser a propuesta de la actora.

8.3. Se exhorta al Director de Obras, a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y al Director Responsable de Obras, que a partir de la notificación del presente juicio, informen de todo su actuar a la ***** **** del *Ayuntamiento*, pues como se razonó en la presente sentencia, **dichas direcciones son subordinadas a ella.**

8.4. Asimismo, se **vinculan** a todos los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que ***** **** pueda ejercer en todos y cada uno de los derechos inherentes al cargo de ***** **** del *Ayuntamiento*.

8.5. Al **acreditarse** los hechos de *VPG* atribuidos a ***** ****, **Presidente Municipal, *** ****, **Director de Obras y *** ****, **Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del del Ayuntamiento**, se ordena lo siguiente:

I. Abstenerse de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***** ****, quien funge como ***** **** del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.



II. Como **garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, el **Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos integrantes del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, deberán convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera individual a *** ****.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del Cabildo municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que una vez que sean convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

III. Como medida de no repetición, los integrantes del Ayuntamiento, Presidente Municipal, * ***, Director de Obras y *** ***, Directora de Infraestructura Servicios Municipales,** deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Asimismo, el Cabildo en su totalidad, así como el Director de Obras *** *** y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, *** ***, deberán tomar el referido curso.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.



IV. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, y que las personas no se encuentran previamente inscritas en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberán inscribir a ***** ****, por un periodo de **un año y diez meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,¹⁹ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años** al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **un año**, de los tres disponibles, porque en la especie, no se advierte la resistencia de los denunciados, además no se constata registro de su reincidencia.

De igual forma, señala que, si el perpetrador de la *VPG* es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradoras de *VPG*, ostentan el cargo de Presidente Municipal, Director de

¹⁹ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayas; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **cuatro meses**, tomando en consideración la temporalidad base (un año).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena²⁰, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, lo cual arroja un **periodo de seis meses**, de lo cual, en suma, arroja el resultado de un **año y diez meses**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y diez meses a los ciudadanos *** ****.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

V. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

VI. Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro**

²⁰ Al crisol de la *jurisprudencia* 12/2013, de rubro; “**COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**”



Estatado de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

8.6. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la **versión publica** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

8.7 Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de Miahuatlan de Porfirio Diaz, Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

8.8. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de cuatro de mayo, otorgadas a la actora ***** ***, hasta en tanto, lo determinen procedente las autoridades vinculadas.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** ***, del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

8.9. Del modo honesto de vivir.

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de*



personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir,** lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por



Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente²¹ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a las autoridades responsables, ya que los responsables, no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de género diverso al

²¹ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

8.10. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

9. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas; vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano ***** ***, Presidente Municipal, *** ***, Director de Obras y *** ***, Directora**



de **Infraestructura y Servicios Municipales**, todos pertenecientes al Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.



TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Cabildo de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cumpla con el apartado de **efectos** del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**²², quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²³, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

²² En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **JDC/647/2022**, en dicha determinación se estudiaron en cinco agravios en los que se determinó:

- **Infundado** el agravio relativo al pago de dietas diferenciado, al quedar acreditado que todos los *** ***, ganan igual.
- **Fundado** el agravio relativo a la omisión de responder los oficios, pues la responsable no logró acreditar que se hayan atendido en su totalidad tales solicitudes.
- **Parcialmente fundada** la omisión atribuible a la responsable de entregarle materiales e insumos, pues no logró acreditar que le haya proporcionado materiales e insumos suficientes para el pleno ejercicio del cargo.
- **Infundada** la omisión de tomarla en cuenta para los nombramientos de las Direcciones de Obras e Infraestructura y Servicios Municipales, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente Municipal.
- **Infundada** la omisión de dejarla participar en los actos ejecutivos de las Direcciones de Obras, pues las facultades de las *** ***, son de inspección y vigilancia de los temas relativos a su encargo.

Derivado de las conductas que fueron consideradas como fundadas se **acreditó la violencia política en razón de género**, respecto a los actos atribuidos a *** ***, **Presidente Municipal**, *** ***, **Director de Obras** y *** ***, **Directora de Infraestructura y Servicios Municipales** de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.



Puesto que los actos que se les reprocha vulneraron los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, además de actualizarse la hipótesis prevista en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y cumplirse con los cinco elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la configuración de la violencia política en razón de género.

Derivado del dictado de la sentencia se ordenó:

- I. Dar respuesta a las peticiones hechas por la actora
- II. Otorgar el material e insumos necesarios a la actora.
- III. Se vincula al Presidente municipal y al Cabildo, para que en los futuros presupuestos de egresos, se tome en cuenta la contratación de personal de apoyo necesario para las funciones de la *** ***. .
- IV. Se exhorta al Director de Obras, a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y al Director Responsable de Obras, que a partir de la notificación del presente juicio, informen de todo su actuar a la *** *** del Ayuntamiento, ya que dichas direcciones son subordinadas a ella.
- V. Se ordena a *** ***, Presidente Municipal, *** ***, Director de Obras y *** ***, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales:
 - a. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a quien funge como *** *** .
 - b. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, los funcionarios mencionados, deberán convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo, para pedir una disculpa pública de manera individual a la *** *** .

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

- VI. El Cabildo en su totalidad, así como las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, impartido por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- VII. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a ***** ****, por un periodo de un año y diez meses en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género. Haciendo la precisión que la presente sentencia resulta insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables.
- VIII. Se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones otorgue a la actora ayuda psicológica, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género sufrida.
- IX. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.
- X. Se ordena la continuidad de las medidas de protección otorgadas a la actora, desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de cuatro de mayo, hasta en tanto lo determinen procedente las autoridades vinculadas.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la CLAVE: **JDC/647/2022**, aprobada por mayoría de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/101/2022** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

VERSIÓN PÚBLICA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/647/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno y, por lo tanto, me permito formular el presente voto particular, al tenor de los puntos que enseguida se precisan.

1. Incongruencia externa.

En primer lugar, resulta relevante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con **la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**¹.

Por su parte, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹ Criterio establecido en la Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o **resuelve más allá**, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Bajo ese contexto, estimo que al analizar el agravio relativo a la negativa de dar respuesta a las peticiones de la actora, de forma indebida la sentencia varía la litis e introduce aspectos novedosos que no fueron planteados por la actora.

Ello, puesto que como la propia sentencia refiere, la actora no acredita haber realizado las peticiones de las que se duele en su demanda primigenia, por ende, a fin de atender lo expuesto en párrafos que anteceden, el estudio del agravio debió terminar ahí y, en consecuencia, se debió declarar infundado el agravio, precisamente por no acreditar haber realizado esas peticiones.

Sin embargo, al introducir elementos ajenos a la litis que no fueron planteados por la actora, es decir, al analizar los cuatro oficios que cita la resolución -dirigidos a la Regiduría de Salud, Dirección de Infraestructura y Servicios Municipales y Tesorería Municipal-, y que afirma no fueron contestados, **se incurre en la incongruencia externa referida**, puesto que dicho estudio se realiza de manera oficiosa sin que corresponda a una alegación de la recurrente, es decir, la actora en ningún momento cuestionó la falta de respuesta a esos oficios.

De ahí que, al haberse analizado una cuestión que no fue planteada en la litis original, se resuelve más allá de lo solicitado por la actora, incurriéndose así en la llamada incongruencia externa, al introducir aspectos ajenos a la controversia.

Pese a ello, la sentencia también ordena al Presidente Municipal que otorgue respuesta a esos cuatro oficios, pero se pasa por alto que ninguno de ellos se dirigió al Presidente Municipal, sino que estos se dirigieron expresamente a la Regidora de Salud, Directora de Infraestructuras y a la Tesorera Municipal, por lo tanto, en todo caso,

la orden no debió darse al referido Presidente, sino propiamente a las autoridades a las que se formularon tales peticiones.

Y si bien es cierto que el fallo ordena de forma muy genérica a las autoridades antes precisadas que den respuesta a lo solicitado por la actora, no debe perderse de vista que en el presente asunto, la Tesorera Municipal a quien se dirigieron dos escritos y a quien se ordena dar respuesta, no es autoridad responsable, por lo que, al no habersele llamado a juicio, no resultaba dable, como indebidamente lo hace la sentencia, afirmar que existe una omisión de dar respuesta a los escritos que le formuló la actora y, por consiguiente, ordenarle dar respuesta, si no se tiene la certeza de que efectivamente no lo haya hecho.

Lo anterior, incluso, genera que se condene a dicha autoridad – Tesorera Municipal- sin habersele oído y vencido en juicio, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Indebida condena a otorgar materiales de oficina.

Por otra parte, a juicio del suscrito, tampoco es correcto que la sentencia declare fundado el agravio, respecto de la negativa que se le atribuye al Presidente Municipal de proporcionar material de oficina y, por ende, condenarlo a que haga entrega del mismo.

Lo anterior, pues dicho estudio se realiza de manera genérica, sin fundar ni motivar porqué dicho acto debe serle atribuido al Presidente Municipal, es decir, no se especifica el o los preceptos legales que obligan a la citada autoridad responsable a proporcionar los materiales que requieran los concejales de un municipio.

Incluso, tampoco se explica qué elementos probatorios constatan que, efectivamente, existe tal omisión, máxime si se toma en consideración que la actora no expuso en su escrito de demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya acontecido esa situación, ni tampoco exhibió elemento probatorio que acreditara que

previamente a la interposición de su medio impugnativo le haya solicitado dichos insumos y este se haya negado a dárselos.

Por el contrario, a su escrito de demanda la actora acompañó tres oficios sin número, de fechas tres y diecisiete de enero y uno de marzo, respectivamente, todos del año en curso, en donde le solicitó directamente al Director de Recursos Humanos y Materiales, le proporcionara un equipo de cómputo, impresora y material diverso de oficina.

De ahí que, contrario a lo que se afirma en la sentencia, el otorgamiento del material no correspondía al Presidente Municipal, sino al citado Director de Recursos Humanos y Materiales, al ser el área encargada y competente para ello, puesto que si bien, el Presidente resulta ser el responsable de la administración pública municipal, ello en modo alguno significa que él debe atender todas y cada una de las peticiones que las y los Regidores formulen a las áreas o direcciones, como acontece en el presente caso.

Sin que tampoco haya acreditado la accionante que haya hecho del conocimiento del Presidente Municipal que la citada Dirección no había atendido sus peticiones.

Ahora bien, la sentencia también afirma que el equipo de cómputo proporcionado a la actora es obsoleto, al así haberlo manifestado la impetrante, argumento que, conforme a la resolución, no fue controvertido por las autoridades responsables.

Sin embargo, mis pares pasan por alto que de las constancias de autos no se advierte que la actora haya hecho del conocimiento de cualquiera de las responsables, que dicho equipo de cómputo se encontraba en las condiciones que refiere, el cual le fue proporcionado desde el ocho de marzo.

Situación que se acredita con el oficio número 57/2022-2024, de once de marzo, que la actora exhibió junto con su demanda, y que está suscrito por ella, en donde le hizo del conocimiento de la Tesorera Municipal que tenía a su resguardo el citado equipo de cómputo y una

impresora, pero en ningún momento manifestó que el mismo fuera obsoleto o no estuviera en condiciones óptimas, incluso, en el formato de resguardo respectivo que signó la actora, se advierte que recibió a su entera satisfacción ese equipo.

Por lo tanto, se estima que, contrario a lo que se hace en el fallo, el agravio en comento debió declararse infundado en su totalidad.

3. Indebida vinculación a los Directores.

Por otra parte, al analizarse el agravio relativo a la obstrucción a sus funciones ejecutivas, aun cuando la sentencia lo declara infundado, se exhorta al Director de Obras, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y al Director encargado de Obras, que informen de todas las actividades que realicen, a la Regiduría de Obras, pues supuestamente existe una relación de jerarquía.

Sin embargo, estimo que la sentencia incurre en una falta de congruencia interna, pues aun cuando se dice que no le asiste la razón a la actora, se emite una condena a los titulares de la Direcciones referidas, sin que se justifique la razón de ello, lo cual evidencia que la sentencia contiene consideraciones contrarias entre sí, pues resulta indebido que, aun cuando en la parte considerativa se absuelva a las responsables de los actos que le atribuye la actora, en los resolutivos se les imponga una condena.

Además, adolece de una debida fundamentación, ya que se limita a señalar que las Direcciones mencionadas dependen jerárquicamente de la actora, pero en ningún momento se cita el precepto constitucional o legal aplicable, sin embargo, contrario a lo argumentado, ni en la Ley Orgánica Municipal, ni en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, se advierte que a la Regiduría de Obras se le dote de una facultad expresa para revisar las acciones de esas Direcciones, ni tampoco se obliga a estas áreas a informar de sus actos a la actora, máxime que como el propio fallo destaca, las personas titulares de las direcciones son designadas por el Presidente Municipal y no por la actora.

De ahí que, contrario a lo que se afirma en la resolución, no se acredita una relación de subordinación, por lo que el ordenar que las Direcciones responsables rindan informes de sus acciones a la accionante, implica una intromisión indebida a la autoorganización de la vida interna del ayuntamiento.

4. Indebida acreditación de la violencia política por razón de género.

Por todo lo antes expuesto, es innegable que no existe una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora- al menos no por parte del Presidente Municipal y del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales- y, por ende, no resulta dable que, como se hace en la resolución, se determine como consecuencia directa de ello, la actualización de la violencia de género alegada respecto de tales autoridades.

Aunado a ello, si bien es cierto que la actora refiere que el Presidente Municipal, el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, supuestamente le han proferido comentarios machistas, denigrándola por su perfil profesional e, incluso por su físico, ello no resulta ser de la entidad suficiente para acreditar la violencia alegada.

Lo anterior, porque la actora no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron tales comentarios, resultando así ser meras manifestaciones genéricas, por lo que, al no haber proporcionado los elementos mínimos para tener por ciertas sus afirmaciones, es inconcuso que no se acredita la existencia de la violencia.

Pues si bien es cierto, opera en favor de la accionante el principio de reversión de la carga de la prueba, igual de cierto es que, para que ese principio pueda ser aplicado, la persona que dice haber sido víctima de violencia política de género, debe exponer de manera clara las circunstancias mínimas que hagan presumibles sus afirmaciones. Así al haber realizado manifestaciones genéricas, las

responsables no estuvieron en aptitud de poder desvirtuar tales alegaciones.

En consecuencia, considero que se debió tener por inexistente la violencia alegada, por las mismas razones que se dan en la misma sentencia respecto del resto de autoridades señaladas como responsables.

5. Imprecisión sobre la disculpa pública ordenada.

Finalmente, pero no como cuestión menor, se tiene que el fallo ordena que tanto el Presidente Municipal como el Director de Obras y la Directora de Servicios Municipales, **de manera conjunta convoquen a una sesión de cabildo**, donde ofrezcan una disculpa pública y se apercibe al Presidente Municipal que de no acatar lo anterior, se le impondrá una amonestación.

Así, estimo que la sentencia pasa por alto que los Directores responsables no pueden convocar a sesiones de cabildo, sino que esa facultad es exclusiva del Presidente Municipal, tal como lo establece el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Por ende, no es dable ordenar que la sesión sea convocada por los Directores responsables.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral